

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y REFORMAS O TENTATIVAS HASTA LA ACTUALIDAD

Héctor CÁMARA

SUMARIO: I. *El Código de comercio argentino: antecedentes y redacción.* II. *Tentativas de revisión.* III. *La reforma del año 1889.* IV. *Propuestas de modificaciones posteriores.* V. *Las leyes modificatorias; 1. La ley de quiebras; 2. Sociedades mercantiles; 3. Títulos-valores; 4. Contratos comerciales; 5. Comerciantes y agentes auxiliares; 6. Navegación; 7. El proyecto de unificación legislativa civil y comercial.*

I. EL CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO: ANTECEDENTES Y REDACCIÓN

I. El Código de comercio argentino fue redactado por los doctores Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, que con gran visión,¹ supieron estructurar el cuerpo legal en momento difícil,² donde condensaron su gran talento y cultura jurídica.

Constituye buena prueba de la excelencia de dicho Código, reconocido como uno de los mejores del mundo,³ la longevidad y también su extensión en el espacio: promulgado para la Provincia

¹ El Dr. Zavala Rodríguez en “El Código de 1862 frente a las tendencias y doctrinas actuales de la legislación y derecho mercantil”, sostiene que el Código de 1862, aun hoy frente a los adelantos de la legislación y doctrina mercantil, puede, considerarse, en muchos aspectos como una legislación precursora.

² La situación imperante en el país, al tiempo de elaboración del Código mercantil, ha sido muy bien descrita por Halperin “A propósito del centenario del Código de comercio”, *Rev. Col. de Abogados La Plata*, año V, núm. 9, p. 115.

³ La Comisión reformadora del año 1889, señala en el *Informe*: El Código vigente fue, sin duda, en la época de su sanción, uno de los más adelantados del mundo. Cuestiones propuestas y tratadas últimamente en el Congreso de Amberes, habían recibido de nuestro Código una solución acertada y visora; esa postura es compartida por todos nuestros comercialistas, pues, como dijo Rebollo Paz, “la generación de Vélez, de Mitre y de Sarmiento legisló para el futuro, con largas vistas, con sentido de eternidad”

de Buenos Aires, paso pronto a regir la nación argentina —1862—, para luego adoptarlo la República Oriental del Uruguay⁴ y el Paraguay.⁵

Al poco tiempo de proclamada la independencia de nuestro país, ante el desarrollo de la actividad económica se sintió la imperiosa necesidad de sancionar un código mercantil, por la insuficiencia y dificultades de las frondosas leyes españolas vigentes, que a partir de la creación del Consulado de Comercio de Buenos Aires, se aplicaban en el siguiente orden, Ordenanzas de Bilbao, Leyes de Indias y Recopilación de Castilla.

En ese cauce, la Asamblea Constituyente del año 1913 y posteriormente algo se hizo, hasta llegar al progresista gobierno de Martín Rodríguez en la Provincia de Buenos Aires, en que toma cuerpo esa iniciativa y al inaugurarse la Bolsa Mercantil se anunció un poco prematuramente la sanción del Código de comercio,⁶ pero solo se dictan algunos decretos.⁷

Las Heras, sucesor de aquél designa una comisión para redactar el Código de comercio, que no avanzó mucho, tanto que el año 1831, a raíz de una sonada quiebra, el diputado García Zúñiga propone a la legislatura de Buenos Aires la adopción del Código de comercio español de 1829. Ello determinó el nombramiento de una comisión que aconsejare “las reformas, adicciones y supresiones

⁴ Uruguay adoptó nuestro Código de comercio el 1º de julio de 1866, con escasas modificaciones de la comisión designada. Pérez Fontana, “La adopción del Código de comercio argentino por la República Oriental del Uruguay”, *Rev. de Sociedades Anónimas*, Uruguay, núm. 181, p. 403.

⁵ Paraguay que había receptado el Código de comercio español de 1829 —decreto del 16 de enero de 1844—, hizo suyo el Código argentino el 5 de octubre de 1903, vigente a partir del 1º de enero de 1904.

El reciente Código civil del Paraguay promulgado el 23 de diciembre de 1985 derogó el Código de comercio, con excepción de su libro tercero —art. 2810—.

⁶ El ministro García expresó: “El Gobierno se lisonjeaba al anunciar el establecimiento de un nuevo Código Mercantil, que sería el primero que elevaría a la Sala de representantes en sus primeras sesiones, porque estaba penetrado que su protección a esta clase era como dispensarlo a todo un pueblo, que por infinitos títulos merecía el nombre de Pueblo Comercial”.

⁷ Se dictan algunos decretos sobre “causas de comercio”, “alzadas de comercio” y “actos de comercio”; destaca Levene que el último “trata una cuestión fundamental de carácter revolucionario, pues hasta entonces la legislación hispanoindiana no admitía sino el gremio o corporación de comerciantes, como un privilegio, desde los tiempos medievales y ahora se reconocía el carácter propio del acto comercial con independencia de la persona *Historia del derecho argentino*, V, p. 390, donde reproduce los decretos.

del Código de comercio vigente”, es decir, la legislación que regía a la sazón.⁸

Esta Comisión como la precedente tampoco dio frutos: ulteriormente sólo se menciona el célebre decreto de Rozas, del 29 de mayo de 1836, suspendiendo los concursos de acreedores.

Luego de algunos intentos frustrados, llega el año 1955 Sarmiento a Buenos Aires, quien regresaba de su exilio en Chile, donde asistió a la sanción del Código civil de Bello, proponiendo a Vélez Sarsfield encarar dicha obra en el país, atenta su autoridad bien ganada de jurisconsulto.

El docto cordobés, siempre muy cauto, resiste la insinuación por no estar preparado para ello, agregando “si se tratara de un Código de comercio, sí, me encargaría gustoso del trabajo. Esto es indispensable hoy, por la insuficiencia de las Ordenanzas de Bilbao, y para eso estoy preparado”.⁹

Al poco tiempo obligado, gobernador del Estado de Buenos Aires —separado de la Confederación argentina— nombra ministro de Gobierno a Vélez Sarsfield, quien pudo cristalizar su pensamiento, pero como sus funciones oficiales le restaban tiempo, y estimando impropia la autodesignación, por sugestión de Sarmiento buscó al doctor Eduardo Acevedo —autor de un Proyecto de Código Civil de Uruguay—, para acometer conjuntamente la tarea.¹⁰

Ambos juristas repartieron la labor, corriendo Acevedo con la redacción del proyecto con base en las Ordenanzas de Bilbao, cinco códigos extranjeros —francés, español, portugués, holandés y brasileño— y el proyecto de código de comercio para el reino de Wutemberg, a igual que había compuesto su proyecto de Código civil.

⁸ Las razones que se opusieron al proyecto de García Zúñiga y su tramitación, las expone extensamente Levene *op. cit.*, III, p. 123.

⁹ Sarmiento, “Historia inédita del Código de comercio”, publicado en *El Nacional* de 28 de agosto de 1869, y reproducido en sus *Obras completas* t. XXVII p. 387.

Sobre la personalidad de Vélez Sarsfield a la sazón, Acevedo Carlos A., “Antecedentes del Código de comercio”, *Rev. Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional del Litoral, 1959 n.98/9 p. 24.

¹⁰ Acerca de la personalidad del Dr. Acevedo, puede consultarse: *Edmundo Acevedo, años 1815-1863. (Su obra como codificador, ministro, legislador y publicista)*, Montevideo, 1905; Facio, Peirano, *El codificador Eduardo Acevedo*, Montevideo, 1958; Acevedo, Carlos A., “Antecedentes del Código de Comercio”, *op. cit.*; Robiolo, Eduardo Acevedo, en *Rev. Sociedades Anónimas*, Montevideo, núm. 182; Alterini, “Eduardo Acevedo, El codificador en el centenario de su muerte”.

A medida que Acevedo terminaba los diversos títulos, los pasaba a Vélez Sarsfield para su estudio y examen, y todos los sábados se reunían en el estudio de éste, quien daba el visto bueno o formulaba sus reparos, observaciones o mejoras a los textos propuestos, a la luz de la doctrina más autorizada, como lo destacó en el Senado de Buenos Aires: “en este Código no hay una sola idea mía, cada palabra que está aquí tiene diez, veinte, treinta jurisprudencias y los códigos de todo el mundo, de todas las épocas que se han tenido a la vista.”

Así trabajaron los redactores, en unos casos aprobando Vélez el articulado redactado por Acevedo, en tanto en otros discrepaba, como en lo relativo a la letra de cambio:

Todo esto no sirve para nada, es preciso borrarlo; toda esta materia está perfectamente tratada por jurisprudencias alemanas e inglesas y es preciso seguir la jurisprudencia inglesa y norteamericana. Véase la definición diversa sobre letras de cambio. Letra dicen todos los códigos, es un papel dado en representación de un contrato de cambio, mientras que la ley americana dice: letra es la garantía de pagar a un tercero una cantidad de pesos, sea lo que sea. Sentado este principio, fueron inútiles los trabajos hechos . . . ¹¹

Como corolario, en feliz armonía, ambos juristas que nunca faltaron a la cita hebdomadaria, con gran dedicación elaboraron el proyecto en diez meses, y el 18 de abril de 1957 lo presentaron al gobierno, acompañado de una extensa nota donde daban cuenta de la labor realizada, las fuentes, orientación adoptada, etcétera.¹²

El Proyecto fue remitido de inmediato a la Legislatura de Buenos Aires, comenzando su peregrinaje, como señaló Sarmiento: pocas veces un hombre ha pasado por torturas iguales. Tras años de debates en el Senado, que versaron más bien sobre la personalidad de Vélez que sobre el texto del Código; y aún después de sancionado

¹¹ *Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación*, 1862, p. 348.

¹² En dicha nota, entre otras manifiestan: En el estado actual de nuestros Códigos civiles era imposible formar un Código de comercio, porque las leyes comerciales suponen la existencia de las leyes civiles, son una excepción de ellas y parten de antecedentes ya prescritos en el derecho común. No podíamos hablar, por ejemplo, de consignaciones, sino suponiendo completa la legislación civil sobre el mandato. . . Hemos trabajado por esto treinta capítulos del derecho común, los cuales van intercalados en el Código en los lugares que lo exigía la naturaleza de la materia. Llenando esa necesidad se ha hecho menos difícil la formación de un Código civil en armonía con las necesidades del país.

estuvo expuesto a contradicciones tan desnudas de fundamento y justicia como innecesarias.

El debate legislativo fue bastante aspero, patentizando la animosidad contra Vélez Sarsfield, hasta que Sarmiento en la sesión del 11 de junio de 1859 reitera su proyecto “que ha sido rechazado dos veces, y como éste es el último que me toca sentarme aquí, quiero tener el honor de que sea rechazado por tercera vez, porque estos hechos han de ser instructivos para el futuro...”

La legislatura afortunadamente se expidió a favor, ante el fracaso de las Comisiones designadas durante dos años; “el proyecto fue votado a libro cerrado porque a ojos abiertos se admitió su necesidad”. Fue promulgado como ley el año 1859 para la Provincia de Buenos Aires.

Al unificarse el país, en cumplimiento de una cláusula constitucional, el senador nacional Elizalde propone nacionalizar el Código de comercio de Buenos Aires, que ya tenía vigor en algunas provincias.

Vélez Sarsfield, en dicha sesión, sin formular ponencia, expuso algunas quejas por la poca gratitud del gobierno en esta obra que había cumplido gratuitamente,¹³ resolviéndose dejar constancia que el Código adoptado era el redactado por Vélez Sarsfield y Acevedo. Esta adición fue rechazada por la Comisión de la Cámara de Diputados de la Nación, en cuya oportunidad se escuchó una voz joven, la de Manuel Quintana, negando participación en la redacción al doctor Vélez Sarsfield, que estuvo a cargo del doctor Acevedo, del cual Vélez fue corrector oficioso, nada más.¹⁴

¹³ *Cámara de Senadores de la Nación*, 1862, p. 347 y ss., en una larga exposición, sostuvo que el gobierno de Buenos Aires ha usurpado ese trabajo. Nunca me han pedido mi asentimiento para publicarlo ni para nada: se olvidaron de nosotros completamente, no les merecimos un decreto que dijese: muchas gracias a los autores de ese trabajo...”

¹⁴ *Cámara de Diputados de la Nación*, sesión de 27 de agosto de 1862. Las palabras de Quintana despertaron una dura polémica, en sendos artículos publicados en *El Nacional* por Vélez Sarsfield replicados en *Tribuna* por Quintana.

Hemos fijado la intervención de Vélez Sarsfield en la redacción del Código de comercio argentino, a través del análisis de sus “borradores”, que estuvieron perdidos durante mucho tiempo, como dice Satanowsky: Lástima grande que se hayan perdido los cuadernos de Vélez Sarsfield, que durante su polémica con Quintana puso a su disposición en las oficinas de *El Nacional*. Esos cuadernos nos habrían permitido no sólo acreditar el grado exacto de intervención de cada uno de los redactores, sino también conocer las fuentes respectivas, que es lo más importante. “Las fuentes de la legislación cambiaría en los Códigos de 1862 y 1889”, *Cincuentenario del Código de comercio de la República Argentina 1889-1939* (reproducido en *Estudios de derecho comercial*, II, p. 110).

En definitiva, por ley número 15 de 10 de septiembre de 1862, se promulgó el Código de comercio, con la constancia que era el vigente el Estado de Buenos Aires, redactado por Vélez Sarsfield y Acevedo.¹⁵

II. TENTATIVA DE REVISIÓN

Al poco tiempo fue sancionado en el país el Código civil, obra exclusiva de Vélez Sarsfield, lo que hizo necesaria la revisión del Código de comercio, pues, como señalamos, los autores de éste interplanaron muchos capítulos de derecho común, que era menester suprimir por redundantes.

El señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, designa al efecto el 14 de octubre de 1970, a los doctores Sixto Villegas y Vicente G. Quesada para que cumplan esa tarea, quienes elevan el 14 de abril de 1873 el proyecto de reformas al Código de Comercio, precedido de un breve informe donde explican las novedades incorporadas.

Allí destacan, hemos empezado nuestra tarea por separar del Código actual todas aquellas disposiciones que están y corresponde sean regidas por la legislación común, disposiciones que se hallaban en el Código de comercio, por las necesidades peculiares de la época de su confección. Asimismo, incorporan el contrato de cuenta corriente, que no está legislado por el Código vigente, siendo frequentísimo y de una naturaleza especial.¹⁶ Esta tentativa legal no hizo camino.

Luego, por decreto del 9 de diciembre de 1886, el gobierno nacional encomienda al doctor Lisandro Segovia —doctor en derecho que se consagró desde hace mucho tiempo a los estudios jurídicos— las modificaciones a la legislación comercial, teniendo en cuenta el progreso de la ciencia y las necesidades del comercio.

El trabajo nuestro precitado se intitula: *Código de comercio argentino (redacción y sanción, con referencia a los borradores de Vélez Sarsfield)*, Córdoba, 1964.

¹⁵ La Cámara de Diputados rechazó el agregado del Senado respecto de los redactores, pero ese cuerpo legislativo mantuvo su postura previo informe de Valentía Alsina, en la sesión de 4 de septiembre de 1862, quien sostuvo, que si el Senado aceptaba esa determinación aparecería habiendo procedido con ligereza, cuando tal colaboración surgía de documentos oficiales, como la nota de elevación del Proyecto y el mensaje del Poder Ejecutivo remitiéndolo a la Legislatura.

¹⁶ *Proyecto de Código Comercial (reforma)*, Buenos Aires, 1873, p. 4.

El autor trabaja intensamente, enviando el Proyecto de Código de Comercio en dos partes: los dos primeros libros el 18 de marzo de 1887 y los dos últimos el 8 de mayo del mismo año. Lo acompaña a cada uno de una breve exposición de motivos, pero con densas notas en cada texto, donde expone los fundamentos, fuentes, etcétera.¹⁷

Este trabajo muy ponderable, ajustado a los principios más adelantados en los diversos temas y apoyado en los códigos y principios doctrinarios de avanzada, careció de éxito.

Remitido al Parlamento, la Comisión de Códigos de la H. Cámara de Diputados de la Nación, por resolución del 15 de noviembre de 1887, fue encargada de estudiar, durante el receso, las reformas a la legislación comercial, pendiente desde muchos años atrás.

Dicha Comisión compuesta de cuatro miembros —W. Escalante (presidente), E. Colombres (secretario), B. Basualdo y E.S. Zeballos— encargó el estudio de cada Libro a uno de ellos, para luego en sesiones colectivas tratar el proyecto, con asistencia del ministro de Justicia, a quien agradecen el valioso concurso de sus luces y de su notoria laboriosidad.

En el *Informe* subrayan, que:

El erudito y copioso proyecto del doctor Segovia, nos ofrecía los inconvenientes de ser totalmente nuevo e introducir un cambio radical en la legislación comercial, que sería muy peligroso y produciría sin duda los perjuicios inevitables en todo cambio, sin que estuviera él motivado por defectos graves del Código vigente. Sin embargo, hemos tenido en cuenta ese proyecto como un valioso instrumento de ilustración, tomando varias de sus disposiciones y hasta títulos íntegros que luego indicaremos.

¹⁷ Segovia, *Projet de Code de Commerce de la Republique Argentine*, París, 1889. El Proyecto del Dr. Segovia —dice Siburu— estaba inspirado principalmente en las leyes mercantiles de Italia, Francia y Alemania y en las conclusiones del Congreso de Amberes de 1885 que se ocupó de la letra de cambio y el derecho marítimo. Es indudable que este trabajo legislativo está influido por un espíritu liberal y resuelto a la reforma, tal como en nuestra opinión lo exige la legislación comercial *Comentario del Código de comercio argentino*, Buenos Aires, 1929, I, p. 220.

LA REFORMA DEL AÑO 1889

La Comisión de Códigos de la H. Cámara de Diputados, efectúa la revisión del Código de comercio con criterio conservador, como señala la exposición de motivos:

La práctica de sus disposiciones no ha ofrecido inconvenientes graves de aplicación, y la jurisprudencia de nuestros tribunales lo conforma ampliamente. Por otra parte un Código de comercio, cuya bondad ha confirmado la experiencia, no puede cambiarse radicalmente sin gravísimo inconveniente. El conocimiento generalizado de sus prescripciones, las costumbres desarrolladas a su amparo, el juego regular y normal de los negocios acomodados a una legislación justa, y su aclaración y desarrollo, así por comentarios científicos como por una jurisprudencia ilustrada, son ventajas inmensas que se perderían por un cambio radical de la legislación y que no podrían improvisarse con un Código totalmente nuevo, porque son la obra exclusiva y lenta de un dilatado tiempo.

Se introdujeron reformas en materia de sociedades anónimas, y agregó como innovación títulos nuevos: la cuenta corriente, inspirada en el proyecto de Villegas y Quesada, bolsas de comercio, los cheques, los documentos al portador y la hipoteca naval.

Ese es el Código de comercio vigente en el país,¹⁸ que próximamente cumplirá su centenario, ya que sancionado por el Congreso Nacional el 5 de octubre de 1889 rige desde el 1º de mayo de 1890, con muchas modificaciones, como tendremos ocasión de reseñar, tanto que en definitiva del texto original quedan alrededor de 400 artículos.

Por ello se afirmó:

Poco es lo que queda del contenido original del Código de comercio: sólo vestigios del estatuto de los comerciantes y algunas reglas especiales en materias de contratos que no responden, por lo general, a ninguna razón actual de política legislativa. Lo que hoy se conoce como Código de Comercio es, principalmente, la presentación conjunta de una variedad de leyes.¹⁹

¹⁸ En verdad no es un nuevo Código de comercio, sino una reforma del Código de comercio de 1862, a diferencia del proyecto Segovia.

¹⁹ *Proyecto de Código Civil* (de unificación legislativa civil y comercial de la H. Cámara de Diputados de la Nación), Buenos Aires, 1987.

La reforma del año 1889 no fue muy elogiada: una legislación sin originalidad y cuño propio, fruto de un eclecticismo más o menos ilustrado, dijo Segovia,²⁰ que lo censura con dureza, por su carácter híbrido, plagado de errores y de nociones falsas, así como la falta absoluta de antecedentes legislativos.²¹ Siburu, más benévolo, declara que fue tímida y mezquina. El espíritu conservador que la presidió no armonizaba con las condiciones y actualidad del fenómeno que se proponía regular. El comercio y las leyes jurídicas deben marchar paralelamente, y así como aquel se transforma y modifica, creando nuevas relaciones y nuevos intereses, así éstas deben seguirlo en sus alternativas, sin vacilar, sin detenerse delante de tradiciones o ideas preconcebidas.²²

IV. PROPUESTAS DE MODIFICACIONES POSTERIORES

IV. Nos detenemos escuetamente en las tentativas de reforma general del Código de comercio, tarea difícil de cumplir, no sólo por su magnitud —ante el incremento insospechado de la actividad económica— sino también por la disgregación operada en su materia— verbigracia el derecho industrial,²³ derecho de la navegación,²⁴ etcétera.

²⁰ Segovia, *Explicación y crítica del nuevo Código de comercio de la República Argentina*, Buenos Aires, 1982, "Introducción", p. IX.

²¹ El autor expresa, "mi misión debe consistir, a lo que entiendo, no en juzgar la obra personal y el valor científico de los codificadores y menos aún hacer el panegírico patrioter del jurisconsulto nacional, sino en criticar con franqueza y altura todo cuanto halle digno de crítica, contribuyendo así a la mejora de nuestras leyes; porque la tarea del expositor de la ley no es la del biógrafo y porque la crítica es, como alguien ha dicho el verdadero aplauso", *op. cit.*, p. XX.

²² Siburu, *op. cit.*, p. 224.

²³ Rotondi sostuvo hace tiempo, que el estudio orgánico de este derecho comenzó hace mucho, y entiende no constituye una rama del derecho privado, como no lo es el cambiario o el de quiebras. Esta manía de crear apartamentos, particiones y límites en el seno del derecho privado no sirve más que para justificar la ignorancia del especialista respecto de los problemas más generales y es una manía que afecta muy particularmente a los juristas. "Por un sistema del derecho industrial", *Riv. Dir. Comm.*, 1956-I.

²⁴ La autonomía del derecho marítimo es el supuesto necesario para alcanzar la internacionalización de sus preceptos. De otro lado, los hilos del derecho público se cruzan cada día más con los del derecho privado, dentro del tráfico marítimo, hasta el extremo de ser casi imposible, muchas veces, separar unos de otros. El derecho marítimo tiende modernamente a constituir un sistema complejo, con normas de derecho privado, derecho público interno (administrativo), de derecho internacional (privado y público), de derecho penal y derecho pro-

1. El 10 de septiembre de 1935, el gobierno de la nación designó una comisión honoraria para efectuar una reforma general al Código de comercio, compuesta por dos magistrados del fuero comercial de la capital federal, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y un abogado a designar por el Colegio de Abogados,²⁵ la cual nunca se constituyó.

Poco tiempo después, por decreto del 8 de agosto de 1936, se nombró otra comisión al efecto integrando la primitiva,²⁶ cuyas tareas no tuvieron éxito.

Hay que abandonar las soluciones muy ambiciosas, quiméricas, como es la redacción de un nuevo Código de comercio, que en la práctica han fracasado, como ocurrió en Francia con la “Commission de réforme du Code de Commerce et du droit des sociétés” —dec. 47— 1107 del 24 de junio de 1947.²⁷

2. El Poder Ejecutivo Nacional, en 1959, en su “Plan de reformas legislativas” pretendió la restructuración del Código de comercio, que tendía a preservar la seguridad jurídica garantizada por la Constitución nacional y la legislación de fondo en todo orden de relaciones.

La revisión no era integral sino parcial, en determinados aspectos: ley general de sociedades, ley general de seguros, ley de títulos de crédito general de navegación, etcétera, a cuyo efecto designó los redactores de los diversos proyectos, los cuales después pasarían a estudio de las “Comisiones Asesoras y Revisoras”, para que llegaren al Parlamento respaldados con la opinión responsable del país.

De esos proyectos sólo uno logró estado legislativo, el de reformas a la ley 11 867 —transmisión de establecimientos comerciales—, que aprobado en la Cámara de Senadores no fue tratado por la Cámara de Diputados.

cesal-Garrigues, “Derecho mercantil y derecho civil”, *Temas de derecho vivo*, Madrid, 1978, p. 117.

²⁵ La Comisión fue compuesta por los Drs. Britos, Williams, Matienzo y Calvento.

²⁶ Integraron la Comisión Martín y Herrera, González Gowland y Malagarriga. Por fallecimiento de Calvento entró Leopoldo Melo, que presidió la misma y por renuncia de Williams lo reemplazó Rodríguez Ribas.

²⁷ La Comisión fue compuesta por cuatro profesores o exprofesores de la Facultad de Derecho, cuatro magistrados de la orden judicial y seis prácticos en cuestiones comerciales y de sociedades.

Dicho decreto fue complementado por otro del 23 de octubre de 1947, designando las personas que integran la misma. Luego fue seguido por otros.

Sin embargo, algunas de esas tentativas legales sirvieron de basamento a leyes posteriores, tales como el elaborado por los doctores Malagarriga y Aztiria sobre “sociedades comerciales”, que después de varias innovaciones introducidas por otra Comisión fue la ley actual número 19 550.

Estas fueron las iniciativas de mayor entidad en el país para la reforma del Código de comercio, aunque también existieron otras muy valiosas de menor alcance: proyectos de Ley nacional de bancarrotas del Poder Ejecutivo nacional de 1950 y 1953, que dio lugar a muchos debates.

LAS LEYES MODIFICATORIAS

Entre las leyes que modificaron el Código de comercio o han incorporado nuevos institutos, nos ocupamos de las más importantes, sin pretender agotar la nómina.

1. *La ley de quiebras*

En primer lugar tratamos las revisiones a la ley de quiebras, es decir, el libro IV del primitivo Código de comercio, ya que el destino natural de esos ordenamientos es ser retocados y corregidos continuamente, porque sus previsiones resultan siempre efímeras dada la extrema movilidad y susceptibilidad del crédito —a cuya protección tienden—, y también porque la astucia e ingenio de los intereses privados logran al poco tiempo eludir las trabas legales, muchas veces facilitados por la indolencia de los acreedores y aun de los propios ejecutores: el fraude parece inherente a este instituto y propio del proceso expeditivo impuesto por razones de orden práctico.²⁸

El sistema legal del Código de 1862 no resultó feliz, según detalla el diputado nacional Ocantos en la sesión de 13 de julio de 1970 al reclamar la reforma:

Había podido notar un fenómeno social que cada día se revela en forma más o menos sensible. El comercio huye de la casa de la justicia: prefiere pasar en media calle las tormentas que traen en pos de sí las bancarrotas, a tocar las puertas del tribunal en

²⁸ Lyon Caen declara que en Inglaterra, durante los sesenta años anteriores a 1883, se presentaron cuarenta y un proyectos de ley *Annuaire de Legislation Etrangère*, 1884, p. 17.

demanda de justicia; porque generalmente es impotente para administrarla y es cara.

Los procedimientos eran la quiebra, el concordato resolutorio y la moratoria.

La reforma del año 1889 incorporó varias novedades, ante la frustración del sistema precedente, como reza el informe: la moratoria resultó un recurso ineficaz o contraproducente para consolidar situaciones. Al concordato se llegaba por complacencia del síndico en la generalidad de los casos y, asimismo, sin la posibilidad de asegurar una solución razonable, porque la clientela se había dispersado por la clausura de los negocios, el activo se había depreciado y el comerciante se presentaba con el desprestigio de quien fracasa en sus negocios con el dinero ajeno. La adjudicación de bienes era antijurídica y facilitaba los mayores abusos. La liquidación se efectuaba sin fiscalización y la distribución podía realizarse sólo después de un procedimiento dilatorio y costoso.

Este estatuto es sancionado y al poco tiempo la crisis de 1890 mostró sus graves falencias, y bajo su protección se perpetraron grandes abusos, en especial, con las moratorias.

Ello motivó el depósito de varios proyectos en el Parlamento para su reforma, concretada el año 1902 con la ley 4 156, que suprimió las moratorias e incorporó el concordato preventivo y la adjudicación de bienes como soluciones preliminares de la quiebra, e introdujo el sistema del voluntarismo que fracasó en Inglaterra hacía tiempo. La Comisión entendió que la insolvencia era, en general, un hecho ajeno a toda intención criminal, cuyas consecuencias sólo afectan directamente a los interesados. Lo natural y lógico, entonces, es que la dificultad producida, de carácter privado sea resuelta privadamente entre acreedor y deudor, conforme a la tendencia natural y espontánea del comercio mismo, que ahí va en su primer impulso.

Los resultados de esta ley fueron funestos, por no decir, desastrosos, ya que a su amparo se cometieron los abusos más incalificables, desarrollándose la “industria” de la quiebra por camarillas de inescrupulosos que resultaban los únicos beneficiados.

El comercio, la cátedra, congresos jurídicos, etcétera, reclamaron insistentemente la sustitución de la ley 4 156, a cuyas inquietudes no fue ajeno el Parlamento, donde se depositaron más de veinte tentativas legales, hasta que en 1933 se promulgó la ley 11 719, que derogó la anterior.

El nuevo estatuto abandonó el “voluntarismo” para retornar a la tutela del Estado, y como señalaba el *Informe*, ofreció a los intereses comprometidos todas las garantías compatibles con la índole y naturaleza del juicio, y especialmente los medios para prevenir y reprimir el dolo y el fraude que se infiltraban por cualquier intersicio, difíciles de evitar durante su tramitación.

Ese estatuto, auxiliado por una ajustada interpretación doctrinal y jurisprudencial, llenó su cometido, gozando de la más dilatada vigencia en el tiempo, con escasos retoques. Todo ello, no obstante que exhibió en su aplicación lagunas, errores, deficiencias en la reglamentación, etcétera.

Esas razones, unidas a las graves trasmutaciones ocurridas después de la última conflagración mundial —donde juegan otros intereses— llevó a postular la reforma.

Al efecto, se designó una Comisión por la Secretaría de Justicia de la Nación, que elevó el 16 de mayo de 1969 el anteproyecto de ley de concursos, llevado al aire libre para que se depure frente a los distintos interesados, muchas de cuyas observaciones fueron atendidas en el proyecto definitivo, que constituyó la ley 19 551.²⁹

Esta ley del año 1972, si bien avanzó mucho sobre la precedente³⁰ fue objeto de reparos, y exhibió defectos en su aplicación, lo que llevó al Ministerio de justicia, para nombrar una comisión a

²⁹ La exposición de motivos declara que fueron recogidas muchas observaciones, que no fluyen de las “consideraciones en particular”, salvo casos aislados: Vg. inclusión de las sociedades cooperativas como sujetos pasivos de los concursos; supresión de presentar la propuesta de acuerdo preventivo con el escrito inicial; reducción del plazo de retroacción de la quiebra a dos años; desaparición de la doble sindicatura; etc.

³⁰ La revisión fue, en general, prudente; las soluciones se hallan avaladas por la experiencia de otros países, y las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia patria.

Aparte algunas reformas menores —abandona la discutida liquidación sin quiebra reemplazada por la rehabilitación inmediata del fallido de buena fe—, suprime las pequeñas quiebras sin mayor fundamento; niega al fallido el derecho a alimentos; proscribela reinvidicación en la quiebra, pero autoriza al “enajenante” para recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido sin transferir el dominio; la vieja “comisión de vigilancia” se reemplaza por los “controladores”; deja de lado los mal llamados “acreedores de dominio”, como los “acreedores de la masa ‘llamados’ acreedores del concurso”. Incorpora nuevos institutos: la continuación de la empresa en la quiebra, la extensión de la falencia al socio soberano, la responsabilidad de tercero; la conclusión de la quiebra por pago total, la clausura del procedimiento por distribución final, el Registro nacional de concursos, la unificación del concurso para deudores civiles y comerciales, aunque separadamente los primeros; unifica los privilegios concursales; etc.

fin que se pronunciara sobre la necesidad y conveniencia de la revisión de dicha ley, y en su caso, qué reformas debía contemplar.

Se expidió el 30 de diciembre de 1984 en un informe, que aconsejaba la revisión parcial de dicho estatuto y cuáles eran los temas a considerar. Ello determinó la sanción de la ley 22 917 que modificaba en varios aspectos la primera.³¹

Como siempre son efímeras estas leyes, en el Senado Nacional se depositó por alguno de sus miembros un proyecto de “nueva ley de quiebras”, que no ha sido tratado hasta la fecha; por otra parte, la Secretaría de Justicia de la Nación nombró este año otra comisión para que proyecte las enmiendas necesarias al régimen actual, la cual no se pronunció todavía.

2. *Sociedades mercantiles*

En materia de “sociedades mercantiles”, como es lógico hay plurales innovaciones desde el año 1862 hasta el presente.

El Código de Vélez y Acevedo —inspirado en el *Code de commerce*— reguló en forma bastante simple, la sociedad colectiva, la en comandita simple y por acciones y la sociedad anónima, la última con escasa experiencia en el país a la sazón, como señaló Vélez Sarsfield.³²

La Comisión de 1889 trajo algunas novedades en las sociedades anónimas —siempre sujeta a la autorización gubernativa para funcionar— como expresó el *Informe* ante la gran difusión en el país; era menester determinar, con mayor amplitud, la naturaleza de estas sociedades, las formalidades necesarias para su constitución, la forma y requisitos de la emisión de acciones y obligaciones, los procedimientos de la administración y fiscalización, de las asambleas generales y de las cuentas y dividendos. La experiencia ha demostrado, que entre nosotros, los intereses de los accionistas no están

³¹ Facilita la apertura del concurso preventivo a cualquier deudor, suprimiendo las trabas anteriores; incorpora los “acuerdos preconcursales”; regula detalladamente la extensión de la quiebra, que también es ampliada; unifica los concursos para civiles y comerciantes, sin la separación anterior; etc.

³² El *Informe* que acompañó el proyecto decía: Otras veces nos hemos encontrado sin precedentes legislativos respecto también a materias de primer orden, como las sociedades anónimas y en comandita. Buenos Aires se hallaba a este respecto como la Inglaterra, sin otra ley que la ley general, que no distingue unas sociedades de las otras, e iguala las obligaciones de todos los asociados, sin un acto de Cuerpo Legislativo no incorporaba a cada determinada sociedad en el número de las sociedades privilegiadas.

bien garantizados, librando completamente a su acción individual la defensa y vigilancia de sus derechos.

Se agudiza la responsabilidad de los directores, introduce los síndicos como órgano de contralor, regla la distribución de utilidades para que se haga sobre utilidades realizadas y líquidas, etcétera.

Regula las sociedades cooperativas que prometen el mayor beneficio de sus condiciones naturales, por un mayor desarrollo en el futuro. La reglamentación es simple, para después seguir las enseñanzas de la práctica.

En la disolución de las sociedades efectúa algunas modificaciones conforme el proyecto de 1873.

Luego de sancionada algunas leyes modificatorias de las sociedades anónimas,³³ y decretos reglamentarios de éstas,³⁴ se sanciona la ley 11 388 de 1926 sobre “sociedades cooperativas”.

Varios proyectos intentaron introducir la ley de sociedades de responsabilidad limitada, que se promulga el 8 de octubre de 1932 bajo el número 11 645, y luego por decreto ley 15 349 de 1946 tiene vigencia legal la ley de sociedades de economía mixta, que gozó de gran auge al principio. También se regulan las “Sociedades de Estado”, ley 20 705.

En 1959, al promoverse la reforma de la legislación mercantil, el anteproyecto de Malagarriga-Aztiria es retomado por otra comisión, autora de la ley 19 550 del año 1972, que contempla orgánicamente el instituto, dejando vigentes la ley de sociedades de economía mixta y las sociedades cooperativas; la última derogada al sancionarse la “ley de cooperativas” 20 337.

Esta legislación importa una contribución valiosa para nuestro derecho, tanto por la sistemática como por las novedades que contiene, ajustadas a nuestra realidad económico-social.

Toma postura sobre la naturaleza del acto constitutivo, que tiene derivaciones sobre el esquema normativo e importante para la interpretación; recepta el principio de “tipicidad”, por las serias consecuencias para la seguridad jurídica del sistema contrario; destaca la calidad de “sujeto de derecho”, con el alcance fijado en la ley; determina prolijamente la forma y prueba del contrato, el sistema

³³ Ley 3528 y 8867 —sociedades anónimas constituidas en el extranjero—, ley 4157 —capital de las sociedades anónimas—, etc.

³⁴ Dec. 852/55, aumento de capital de sociedades anónimas; dec. 5567/56, convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, etc.

especial de nulidad, la sociedad no constituida regularmente, donde recoge la experiencia de la jurisprudencia frente al Código de comercio; una prolija reglamentación de “la documentación y contabilidad”, a igual que en “la transformación” y “fusión” de sociedades, huérfanas de normativa legal, separa netamente “la resolución parcial y la disolución”, incluye la “intervención judicial”, con base en la aplicación del artículo 1684 del Código Civil.

Resultaría tedioso continuar con las novedades de esta ley, pero no silenciarnos, el artículo 31 sobre la incapacidad de una sociedad para tomar participaciones en otras; las sociedades controlantes y vinculadas —todo lo cual debe reflejarse en el balance— de la sociedad constituida en el extranjero, y en especial, las muchas modificaciones incorporadas en las sociedades anónimas en defensa de las minorías, que sería largo mencionar.

Dicha ley fue modificada por la número 20 003 de 1985, donde se consideran varias novedades: acciones escriturales, nuevo régimen de contratación entre los directores y la sociedad anónima, derecho de receso, etcétera, así como también incluye los contratos de colaboración empresarial, de mucha utilidad en el ámbito económico actual.

3. Títulos-valores

En materia de títulos-valores, si bien nuestros codificadores abrevaron en el derecho germánico, como señaló Vélez Sarsfield,³⁵ desde hacía tiempo en el país se bregaba por la incorporación a la legislación de Ginebra.

En 1963 la “Comisión asesora en materia de legislación mercantil”, designada para que aconseje y proyecte las medidas jurídicas que estime convenientes a fin de devolver a las estructuras mercantiles de nuestro país el vigor y eficacia que deben caracterizarlas”, propició aparte otras reformas,³⁶ el decreto 4 776 aprobando el nue-

³⁵ El *Informe* de los redactores señaló: En la legislación, por ejemplo de las letras de cambio, el Código francés tenía como fundamento la jurisprudencia entonces recibida, que esos papeles de crédito se formaban y recibían por los contratos conocidos en el derecho romano. Los códigos subsiguientes aunque hicieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron sin embargo la esencia de las cosas bajo la antigua jurisprudencia. Pero en los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisconsultos Einert, Widnert y Mittermaier, variando absolutamente los principios del derecho de cambio.

³⁶ El decreto 4777, de igual fecha, contempló tres temas del mismo cuerpo legal: el régimen contable (arts. 43, 44, 53 y 67 c. comercial; el pacto comisorio

vo estatuto del cheque, “que tiende a corregir deficiencias señaladas unánimemente por todos los sectores interesados, adoptando normas consagradas como eficacias por la práctica internacional”. En ese sentido “adoptó” la ley de Ginebra de 1931 a nuestro derecho.³⁷

También el decreto 5965 de 7 de agosto de 1963, recogió la ley uniforme de Ginebra del año 1930 sobre “letras de cambio, de los vales y pagarés”,³⁸ y por último del decreto 6601 de 7 de agosto de 1963, importó la factura conformada, título de crédito no propuesto por dicha Comisión sino por el Banco Central de la República Argentina.

Como se advierte sin dificultad, estamos enrolados en el tema dentro de la legislación más prestigiosa en el mundo, aunque hay que destacar que una ley reciente de carácter fiscal, ha roto el sistema al prohibir el endoso del cheque —ley 23 549, título V—, privando a éste del carácter de título valor.³⁹

No contamos una reglamentación uniforme de títulos valores, como otros países, pero se propicia en el país.

4. *Contratos comerciales*

En los contratos comerciales —cuya unificación con los civiles se pretende desde hace medio siglo— no hay mayores novedades sobre el régimen primitivo.

La más importante, sin duda alguna, es la nueva ley de seguros número 17 418, obra del doctor I. Halperín, que luego retocó la co-

art. 216 c. com. y su aplicación a la compraventa mercantil; el art. 565 sobre el mutuo mercantil, referido al interés que corresponde cobrar cuando no se ha fijado el monto o cuando se habla de interés de plaza o interés corriente.

³⁷ Esa fue la solución votada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial.

³⁸ La Comisión adoptó el proyecto elaborado por el Dr. Mauricio Yadarola, para el Instituto de Estudios Legislativos de la Federación del Colegio de Abogados, que fuera presentado a la H. Cámara de Diputados de la Nación sin éxito, como predijo el autor.

³⁹ El nuevo estatuto, luego de discriminar por el monto del cheque —igual o inferior al que resulte de lo preceptuado en la última parte de art. 56 o mayor a ese importe, art. 2, inc. 5, y correlativos—, dispone en el art. 13: “El cheque librado a favor de una persona determinada no es susceptible de ser transmitido mediante endoso ni simple entrega y sólo podrá ser transferido bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega y será abonado al tenedor que lo presente al cobro. En todos los casos el cheque podrá ser endosado al banco pagador al solo efecto de su cobro y en esa circunstancia el endoso valdrá como recibo”.

misión nombrada por el Poder Ejecutivo, siguiendo las directivas de los países de avanzada.

La ley 9 643 introdujo el *warrants*, para las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales depositados en almacenes fiscales o de terceros.

La ley 9 644 regló el contrato de prenda agraria “para garantía especial de préstamos en dinero”, cuyo artículo 2 determinó sobre que podía recaer la garantía, lo que motivó interpretaciones contradictorias en la doctrina y jurisprudencia, en especial, penal, ya que se gravaban bienes que no eran destinados a la agricultura-automóviles, máquinas de coser, etcétera.

A los efectos de disipar equívocos se presentaron varios proyectos al Congreso nacional, logrando sanción por decreto 15 348 de 1946 la denominada “prenda de registro” que reemplazó a aquella.⁴⁰

La ley 11 876 regló las formalidades a que deben someterse la transmisión de establecimientos comerciales o industrias, para evitar sean burlados los acreedores del transmitente, como era frecuente con anterioridad.

5. Comerciantes y agentes auxiliares

En los comerciantes y agentes auxiliares del comercio se han efectuado algunas novedades.

La ley 20 091 estableció un régimen más estricto para “los aseguradores y su control”, a igual que la ley 17 811 de la Comisión Nacional de títulos valores, dispuso, otro sistema para los “agentes de bolsa”, artículos 39 a 52.

Un nuevo estatuto se aprobó para “los martilleros” —ley 20 666—, así como para los “empleados y dependientes del comercio”, regulados en los artículos 154 a 160 del Código mercantil, derogados por la ley 11 729, que ahora corren en la Ley de contrato de trabajo número 20 744.

La ley 14 546 sobre “régimen de los viajantes de comercio y de las industrias” fijó el estatuto de “los viajantes exclusivos o no, que haciendo de ésta su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al

⁴⁰ Cámara, *Prenda con registro o hipoteca mobiliaria*, 2a. ed. Buenos Aires, 1984, p. 154.

comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración”.

6. *Navegación*

El libro III del Código de comercio “De los derechos y obligaciones que surgen de la navegación” —artículos 856 y siguientes— fueron derogados y sustituidos por la ley 20 094 —excepto algunos pocos—, intitulada “Navegación”, que contiene 630 artículos.

El derecho aeronáutico corre en legislación especial aparte, “Código aeronáutico”.

7. *El proyecto de unificación legislativa civil y comercial*

Cerrando este escueto informe del Código de comercio argentino, prestamos atención a un proyecto legislativo trascendente, de “unificación de la legislación civil y comercial”, que cuenta con media sanción del Congreso nacional, y ahora se halla en estudio del H. Senado de la Nación, que ha designado una Comisión de diez civilistas y comerciantes para su asesoramiento.

En la Cámara baja del Parlamento se depositaron dos proyectos uno del diputado Natale y otro de los diputados Camisar y Spina, que propiciaban la unificación de las obligaciones civiles y comerciales en el país, tema auspiciado desde hace mucho tiempo, reiterado en plurales congresos jurídicos.

La comisión designada según la resolución, no obstante citar los antecedentes mencionados, se denominó de “unificación de la legislación civil y comercial de la República”, lo que fue explicado por el miembro informante.⁴¹

⁴¹ Camisar destacó que la comisión es para la unificación de la legislación civil y comercial de la República, y no solamente a la de su régimen de obligaciones y contratos. La expresión ha sido utilizada con intención, para no limitar indebidamente el alcance de los trabajos o correr el riesgo de frustrarlos. Piénsese, por ejemplo, que ellos deben incluir a las sociedades cuyo carácter contractual o no, por lo menos en algunos de sus tipos, puede estar sujeto a discusión. Ellos deben, además, contemplar el llamado Estatuto del comerciante, la capacidad para ejercer el comercio, las cargas de la inscripción registral y el régimen de los libros de comercio. Es posible que la reforma encuentre conveniente sustituir la noción de “comerciante” por la de “empresa”, “empresario”, “titular de una explotación económica” o alguna similar según las fórmulas más modernas (como se las encuentra en los derechos suizo, alemán o italiano, entre otros) y deba decidir la ubicación sistemática de esta regulación. Estas cuestiones no son estrictamente un tema de “obligaciones y contratos”, y de allí que sea necesario definir de ma-

La comisión técnica remite al presidente de la Comisión legislativa, el 22 de abril de 1987, los textos propuestos, consistentes en el anexo I, reformas al Código civil, y anexo II, reformas a la legislación complementaria —acompañados de tres documentos—. ⁴² Luego el 16 de junio del mismo, se introdujeron 27 modificaciones a los textos propuestos, los cuales se ampliaron por nota del 17 de julio de dicho año. ⁴³

En definitiva, la iniciativa se inclinó por la propuesta del doctor Le Pera: La separación del Código de comercio de la legislación que le estaba incorporada, la derogación de las partes remanentes, la modificación del Código civil para que pudiera absorber las partes antes contenidas en el Código de comercio y para modificar su contenido, aunque manteniendo su método y estructura originaria, y revisar la legislación complementaria antes incorporada al Código de comercio para armonizarla con el Código civil. ⁴⁴

En síntesis, este Proyecto pretende: artículo 1. Reformar el Código civil, conforme las disposiciones del anexo I, denominado “Reformas al Código civil”, parte integrante de la presente ley. Artículo 2. Modificar las leyes del anexo II denominado “Reformas a la legislación complementaria”, según allí se establece e integra esta ley. Artículo 3. Derogar el Código de comercio. Artículo 4. Toda alusión al Código de comercio contenida en la legislación debe entenderse con referencia al Código civil en las materias legisladas por éste o, según el caso, a la legislación que habiendo estado incorporada al Código de comercio, mantiene su vigencia conforme lo dispuesto por el artículo 2.

nera más amplia el alcance de la reforma cuya proyección se encomienda a la Comisión, cuya formación se dispone en ese proyecto de resolución.

⁴² Los documentos adjuntos son: a) el informe de la Comisión Especial de unificación legislativa civil y comercial; b) la nota de remisión la Comisión de expertos que remite el proyecto a la Comisión Especial del 22 de abril de 1987; c) las “notas explicativas” adjuntas al Proyecto, que informan sobre el método adoptado y fundamentación de las modificaciones, fuentes tenidas en cuenta, etc.

⁴³ Después de la aprobación del Proyecto por la Cámara de Diputados, la Comisión de expertos presentó varias notas de modificaciones al texto votado.

⁴⁴ Para mostrar la factibilidad de esta propuesta el Dr. Le Pera comenzó la redacción de un anteproyecto —continúa el informe Camisar— cuyos progresos fueron discutidos por la Comisión. Este anteproyecto, con los resultados de tales discusiones, quedó concluido en enero de 1987. Desde entonces, y hasta el 22 de abril, fue objeto de prolijo e intenso análisis. Como resultado de ello se introdujeron nuevas e importantes disposiciones en materia de obligaciones y contratos en general, derechos reales y reglas generales sobre títulos valores. Las disposiciones proyectadas sobre privilegios y prescripción fueron también objeto de cambios significativos.

En realidad el Proyecto incluye en el anexo I, “Reformas al Código civil”, algunos contratos reglados en el Código de comercio —cuenta corriente mercantil, cuenta corriente bancaria, etcétera— y mantiene en el anexo II, “Reformas a la legislación complementaria”, las normas del derecho mercantil; vale decir, pretende llegar a la unidad del derecho privado formalmente, ya que el derecho mercantil sigue subsistiendo en el anexo II y parte en el anexo I en forma inorgánica.⁴⁵

Esta unidad, que se justifica por la artificialidad de la construcción del derecho mercantil con base en los actos de comercio, que ha sido pregonada desde hace tiempo por la doctrina,⁴⁶ constituye el “Código de derecho privado”, desdoblado en dos anexos.

La labor de la comisión presidida por el doctor Le Pera ha sido indiscutiblemente fecunda, aunque no exenta de reparos⁴⁷ que nuestra doctrina ha puesto de relieve —en algunos casos con cierta pasión—, y llevada con extrema celeridad, lo cual no es conveniente por su gran trascendencia, siendo de esperar que el H. Senado de la Nación lo examine y analice con la cautela necesaria.

⁴⁵ La derogación del Código mercantil no importa que ese estatuto haya desaparecido, con la transferencia de la materia que en él se disciplinaba al Código civil común —manifiesta Barbero—; la materia comercial se caracteriza por la particularidad y carácter que han determinado su distinción respecto del derecho civil y el derecho comercial en un mismo Código o en leyes separadas, puede aparecer en la realidad actual como un hecho de importancia secundaria (*Sistema de derecho privado*, Buenos Aires, 1967, I, p. 82), postura defendida por la doctrina mayoritaria de ese país (Valeri, “Autonomia e limiti del nuovo diritto commerciale”, *Riv. Dir. Comm.*, 1943-I, p. 21; Greco, “Il diritto commerciale fra l'autonomia e la fusione”, *Riv. Dir. Comm.*, 1947-I, p. 1; Ferri, “Revisiones del Codice Civile a autonomia del diritto commerciale”, *Riv. Dir. Comm.*, 1945-I I p. 96; Messineo, *Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1954, I, p. 60).

⁴⁶ Teixeira de Freitas, el famoso codificador de Brasil, defendió el régimen uniforme en la nota del 20 de septiembre de 1867, donde expresó: “...la división del derecho privado en los códigos civil y comercial, impone repeticiones y hasta contradicciones que se evitarán redactando un código común”, observación que lo indujo a postular la redacción de dos códigos, uno general, que contuviera “las leyes que enseñan”, código para los hombres de ciencia, y un código civil que contuviera las leyes que mandan, “destinadas para el pueblo”.

Este tema lo planteó en Italia Vivante —*Trattato di diritto commerciale*, Milán, 1922, I, p. 24— y en Francia Laurent en su tesis doctoral, *La fusión du droit civil et du droit commercial* de 1903, provocando la polémica entre dos célebres comercialistas —Thaller y Lyon Caen et Renault—, ambos a favor de la unidad pero discrepando en cuanto a la ubicación.

⁴⁷ Vg. personas jurídicas —Palmero, “La persona jurídica en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación”, *R.D.C.O.*, 1987, p. 817—; los contratos asociativos —Richard, *Sociedad y contratos asociativos*, Buenos Aires, 1987—, etc.